

Nº 07 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

28 ENE. 2020

VISTO: El expediente administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias N° 000185-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, Acta de Inspección N° 002714-2016-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 13 de mayo de 2016, Cédula de Notificación N° 235-2019-GRP-420020-500 del 07 de noviembre de 2019, Informe Final N° 208-2019-GRP-420020-500 de fecha 09 de diciembre de 2019 y el Informe N° 1045-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 18 de diciembre 2019.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000185-2015-GRP-DIREPRO-PIURA y el Acta de Inspección N° 002714-2016-GRP-DIREPRO-PIURA, ambos de fecha 13 de mayo de 2016, se desprende que el día en mención, el Ing. Silverio Calderón Osorio, realizó inspección al muelle de la Asociación Mutualista de Pescadores Artesanales de Puerto Nuevo - Paita, debido que se denunció que en el muelle se encontraba desembarcando el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a las establecidas. Sin embargo, la administradora de dicho muelle no dejó ingresar, transcurrido más de 10 minutos se procedió a levantar el reporte de ocurrencias y notificación, por impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen el personal de IMARPE y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 235-2019-GRP-420020-500 del 07 de noviembre de 2019 se realizó la notificación correspondiente a la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE PESCADORES ARTESANALES DE PUERTO NUEVO - PAITA, la cual con fecha 11.11.19 fue recepcionada por ANGELICA PINGO COVEÑAS (secretaria). No obstante, el presunto infractor no presentó los descargos.

Que, mediante Informe Final N° 208-2019-GRP-420020-500 de fecha 09 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor recomienda ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE PESCADORES ARTESANALES DE PUERTO NUEVO - PAITA, con RUC N° 20441386622, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por cuanto en el expediente no se verificó cantidad del recurso hidrobiológico cachema para la aplicación de la multa.

Que, mediante Informe N° 1045-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 18 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento, por no haberse consignado cantidad exacta de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.



N° 07 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77º de la Ley Nº 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 015-2007-PRODUCE, señala como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente."

Que, de la revisión de autos, se encuentra acreditada la presunta infracción con el Reporte de Ocurrencias N° 000185-2015-GRP-DIREPRO-PIURA y el Acta de Inspección N° 002714-2016-GRP-DIREPRO-PIURA, ambos de fecha 13 de mayo de 2016, en los cuales se consignan los hechos constatados por el inspector al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria.

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 26 por: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente., sub código 26.7: Si se trata de un medio de transporte terrestre" correspondiendo aplicar la siguiente sanción: Multa de 1 UIT.

Que sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al







N° 07 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.", contemplando como sanción: MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE:

Fórmula1:

M= B/P X (1+F)

Que, de la revisión de autos se indica que no se brindó las facilidades para realizar la inspección, por lo tanto, no se pudo determinar la cantidad exacta del recurso hidrobiológico. En ese sentido, al momento de aplicar la fórmula, no se podrá realizar el cálculo, toda vez que no existe la cantidad del recurso hidrobiológico y la capacidad útil del transporte, siendo este elemento necesario e imprescindible, para poder dar curso al cálculo de la multa.

Que, de lo acotado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 13 de mayo de 2016, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma.

Que, el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, en los cuales establece que el no

Artículo 35: Fórmula para el cálculo de la sanción de Multa

35.1. Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA)



N° 07 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivamiento.

Que, de lo hasta aquí expuesto, si bien el hecho descrito constituye infracción, sin embargo, al no contar con la cantidad del recurso, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 01 de abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE PESCADORES ARTESANALES DE PUERTO NUEVO - PAITA, con RUC N° 20441386622, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.; por cuanto en el expediente no se verificó cantidad del recurso hidrobiológico cachema para la aplicación de la multa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ling. MARIA JIMENEZ DE BENITES Directora Regional de la Producción de Piura